Núm. 4559
13 de octubre de 1991 10:01 A.M.
Fecha:
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

**Autoridad de Energía Eléctrica**

# REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITO A HOTELES, CONDOHOTELES Y PARADORES

## Indice


| Descripción | Página |
|---|---|
| **Sección I: Introducción** | 1 |
| A. Base Legal | 1 |
| B. Propósito | 1 |
| **Sección II: Definiciones** | 1 |
| A. Autoridad | 1 |
| B. Concesionarios | 1 |
| C. Certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico | 1 |
| **Sección III: Disposiciones Generales** | 2 |
| **Sección IV: Instrucciones** | 3 |
| **Sección V: Proceso de Apelación** | 6 |
| **Sección VI: Derogación** | 6 |
| **Sección VII: Vigencia** | 7 |
| **Sección VIII: Aprobación** | 7 |

Autoridad de Energía Eléctrica

4559

# REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE CREDITO A HOTELES, CONDOHOTELES Y PARADORES

## SECCION I: INTRODUCCION

### Artículo A: Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 101 aprobada el 9 de julio de 1985, según enmendada, para fomentar y proteger la industria turística, y en conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988,según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### Artículo B: Propósito

Este Reglamento se establece con el propósito de señalar el proceso a seguir para la aplicación de la Ley Núm. 101, supra, según enmendada, por medio de la cual se concede un crédito en la facturación mensual de consumo de energía a hoteles, condohoteles y paradores para fomentar y proteger la industria turística.

## SECCION II: DEFINICIONES

A. Autoridad - significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

B. Concesionario - hotel, condohotel o parador al cual se le concede el beneficio del crédito autorizado por la Ley Núm. 101, supra.

C. Certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico - carta que dirige la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la Autoridad de Energía Eléctrica certificando que el hotel, condohotel o parador mencionado en la carta cumple con todos los requisitos de elegibilidad y que está cualificado para que se le otorgue el crédito de once por ciento (11%) en su factura de electricidad, según establece la Ley Núm. 101, supra. La misma incluirá la clasificación del concesionario como parador o pequeña hospedería en aquellos casos donde proceda.

D. Certificación de la Oficina del Programa de Energía del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) - carta que envía la Oficina del Programa de Energía de DACO a la Autoridad de Energía Eléctrica donde certifica que el hotel, condohotel o parador mencionado radicó en dicha Oficina y de acuerdo con sus normas, los documentos requeridos por la Ley Núm. 101, supra.

## SECCION III: DISPOSICIONES GENERALES

A. Este crédito se aplica a todo hotel, condohotel o parador debidamente certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Posea y dedique un mínimo de 15 habitaciones para alojar huéspedes. En el caso de condohoteles, el crédito a concederse sólo es aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando esta proporción se pueda identificar separadamente de la operación total.

2. Opere bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

3. El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación.

B. El concesionario que interesa disfrutar del crédito, someterá a la Autoridad el original de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y una copia a la Oficina del Programa de Energía de DACO.

C. En adición a la presentación de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para comenzar a disfrutar del crédito, el abonado debe estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado con la Autoridad un plan de pago y estar al día en el cumplimiento del mismo.

D. El crédito a concederse es de once por ciento (11%) del importe de la facturación mensual o bimestral, según sea el caso.

E. La Oficina del Programa de Energía de DACO remitirá una certificación a la Autoridad, no más tarde de 10 días a partir de la fecha en que el concesionario cumpla con los requisitos de los Artículos 2 y 3 de

la Ley Núm. 101, supra, en la cual especificará la fecha de presentación de los documentos finalmente aceptados.

F. La Autoridad notificará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico sobre la concesión del privilegio, de manera que la Compañía de Turismo de Puerto Rico le notifique a la Autoridad sobre cualquier cambio en la situación original certificada y que afecte la elegibilidad inicial del concesionario. En caso de que la Compañía de Turismo de Puerto Rico retire su certificación al concesionario y así lo notifique a la Autoridad, ésta actuará conforme a la determinación que tome la Compañía de Turismo de Puerto Rico y revocará el crédito en forma prospectiva.

G. El privilegio concedido por la Ley Núm. 101, supra, será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios de energía eléctrica, por un término consecutivo de dos (2) meses o más. También será revocado en el caso de que no someta anualmente y en la fecha de vencimiento, la auditoría o informe requerido en los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra, a satisfacción de la Oficina del Programa de Energía de DACO. En caso de tal incumplimiento la Oficina del Programa de Energía de DACO notificará a la Autoridad y el crédito se revocará en forma retroactiva a la fecha de concesión del crédito o presentación del último informe aceptado, según sea el caso.

H. La Compañía de Turismo de Puerto Rico notificará a la Oficina del Programa de Energía de DACO cualquier cambio en la clasificación del concesionario como parador o pequeña hospedería.

I. La Autoridad retiene la facultad de fiscalizar dentro de sus normas operacionales el uso apropiado del beneficio aquí autorizado conforme con la política pública expresada en la Ley Núm. 101, supra.

## SECCION IV: INSTRUCCIONES

A. Los hoteles, condohoteles, paradores o pequeñas hospederías que interesen recibir este crédito en su facturación mensual de electricidad, obtendrán la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la someterán a la Autoridad de Energía Eléctrica. Copia de la certificación la harán llegar a la Oficina del Programa de Energía de DACO.

B. La Autoridad verificará si el concesionario está al día en el pago del servicio de energía eléctrica y de ser así, procesará la información necesaria a través del sistema mecanizado de facturación para que se refleje el crédito en la próxima factura a partir de la fecha de radicación de la certificación.

C. El concesionario deberá someter a la Oficina del Programa de Energía deDACO y conforme a las normas de dicha Oficina una auditoría de energía o informe de progreso y certificación, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Hoteles o condohoteles

Sus concesionarios son responsables de presentar en el término de un año, contado a partir de la fecha de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y subsiguientemente todos los años para la misma fecha, la siguiente información:

a. Un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (Ingeniero Electricista) certificado por la Oficina del Programa de Energía de DACO, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha Oficina.

b. Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores para mantener éstas en óptimas condiciones de funcionamiento.

2. Paradores o pequeñas hospederías

a. En el término de un año, contado a partir de la fecha de la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y subsiguientemente cada cinco (5) años, un estudio o auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho periodo, preparado por un ingeniero certificado como auditor energético por la Oficina del Programa de Energía de DACO, el cual cumpla con las normas establecidas.

b. Anualmente, a través del gerente del parador o pequeña hospedería y para la misma fecha de presentación del primer estudio o auditoría de energía, un informe de progreso y una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación, para cumplir con el plan sometido inicialmente de acuerdo al inciso 2-a arriba indicado.

La Oficina del Programa de Energía de DACO, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de un estudio o auditoría que sea aceptado por dicha Oficina, remitirá una certificación a la Autoridad a tales efectos, indicando la fecha de presentación. Si el informe sometido no cumple con las normas de la Oficina del Programa de Energía de DACO, ésta se comunicará con el concesionario dentro del mismo término de diez (10) días, especificándole la causa para la devolución. La fecha de presentación para propósito de revocación del crédito en caso de incumplimiento con los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra, será aquella en que finalmente se presenten los documentos a satisfacción de la Oficina del Programa de Energía.

D. En caso de que el concesionario no cumpla con sus obligaciones de pago por un término consecutivo de dos meses o más o de que le sea retirada la certificación por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o de que incumpla con los requisitos que dispone la Ley Núm. 101, supra, en sus Artículos 2 y 3, según lo notifique la Oficina de Energía de DACO, la Autoridad procederá a revocarle el crédito.

1. Si la revocación obedece a incumplimiento en el pago se cancela el crédito correspondiente a los meses en que no haya satisfecho la factura. Si el concesionario tiene más de una cuenta por servicio de energía eléctrica, el incumplimiento en el pago de cualquiera de ellas, será causa para la revocación del crédito en todas las cuentas.

2. Si la revocación obedece a que se le retiró la certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la revocación es con carácter prospectivo.

3. Si la revocación obedece a que no radicó los documentos en la Oficina del Programa de Energía de DACO según lo requiere la Ley Núm. 101, supra, el crédito se revoca en forma retroactiva a la fecha de la concesión del crédito o a la fecha de presentación del

último informe aceptado por la Oficina del Programa de Energía de DACO, según sea el caso.

E. La revocación del crédito por cualquier causa, excepto falta de pago, se notifica a los concesionarios por escrito, especificando la causa.

F. Cuando la revocación es motivada por incumplimiento en el pago, la misma se hace en forma automática por el sistema de facturación y se refleja en la factura siendo ésta suficiente notificación. Si el abonado pone su cuenta al día, la Autoridad le concede nuevamente el crédito en forma prospectiva sin necesidad de certificación adicional.

G. Si la revocación es motivada por la falta de presentación del informe o auditoría a la Oficina del Programa de Energía de DACO, el crédito podrá restablecerse en forma prospectiva, una vez el concesionario cumpla con dicho requisito y ponga su cuenta al día, incluyendo el pago del ajuste retroactivo.

H. La Autoridad mantiene al día un registro permanente de los concesionarios certificados.

## SECCION V: PROCESO DE APELACION

La Autoridad revisa únicamente la revocación de suspensión del crédito al concesionario por falta de pago del servicio de energía eléctrica. La solicitud de revisión deberá hacerse por escrito no más tarde de la fecha de vencimiento de la factura en la cual no se conceda el crédito, de acuerdo al Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica. A pesar de que la Autoridad utiliza las certificaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y de la Oficina del Programa de Energía de DACO para conceder el crédito, si la objeción del concesionario se refiere a las determinaciones de estas dos agencias, éste debe canalizar su objeción como lo establece el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de esas agencias.

## SECCION VI: DEROGACION

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

## SECCION VII: VIGENCIA

Este Reglamento empieza a regir inmediatamente después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

## SECCION VIII: APROBACION

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica mediante su Resolución número 2359 del 20 de agosto de 1991.

Modesto Iriarte, Presidente
Junta de Gobierno

20 de agosto de 1991
Fecha

José A. Del Valle
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

20 de agosto de 1991
Fecha

08-20-91
sh/ao

CN 084-05441

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

*AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO*

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

4559

**RESOLUCION** 2359

**POR CUANTO:** el Director Ejecutivo ha recomendado a la Honorable Junta de Gobierno que considere la aprobación del Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles y Paradores (véase Exhibit Núm. 1404) para cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado del 12 de agosto de 1988 (Ley Núm. 170); y

**POR CUANTO:** este Reglamento establece el proceso a seguir para la aplicación de la Ley 101, aprobada el 9 de julio de 1985, por medio de la cual se concede un crédito en la facturación mensual de consumo de energía eléctrica a hoteles, condohoteles y paradores; y

**POR CUANTO:** el Director Ejecutivo ha solicitado a esta Honorable Junta de Gobierno la aprobación de esta reglamentación para iniciar las gestiones de aviso al público cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Núm. 170 y radicar el mismo ante el Departamento de Estado; y

**POR CUANTO:** la Honorable Junta de Gobierno endosa la aprobación de dicho Reglamento.

**POR TANTO:** la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, RESUELVE :

1. Aprobar la reglamentación propuesta.

2. Autorizar al Director Ejecutivo a iniciar las gestiones para notificación al público de acuerdo con las disposiciones de Ley.

3. Autorizar al Director Ejecutivo a radicar el Reglamento para la concesión de crédito a hoteles, condohoteles y paradores en el Departamento de Estado, de no sufrir enmiendas.

APROBADA: 20 de agosto de 1991

*JUNTA DE GOBIERNO*
*AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO*
*SAN JUAN, PUERTO RICO*

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

4559

# *CERTIFICACION*

*Yo, Angel Raúl Vega, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución 2359, aprobada por la Honorable Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión regular del 20 de agosto de 1991.*

*En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 17 de octubre de 1991.*

*ANGEL RAUL VEGA, SECRETARIO*
*JUNTA DE GOBIERNO*

*SELLO*